

Villa Regina, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00376-C-2023); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 03/10/2023 se presenta el Dr. Ariel Alberto Balladini en el carácter de apoderado del Sr. [ACTOR_1] promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. [DEMANDADO_1] por la suma de \$29.836.000,00, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

En el acápite de hechos relata que “Los hechos en que se funda la responsabilidad del demandado consisten en el siniestro ocurrido el día 09.06.2020, cuando en oportunidad de ser trasladada la Sra. [ACTOR_1] desde su domicilio hacia su trabajo, y al querer abrir la puerta para subirse al transporte que había sido contratado por la empleadora de la actora “El ROSARIO S.R.L” para transportar a sus empleados, se cae debido a que la manija por su deficiente estado de conservación se rompe, no encontrándose la misma en condiciones óptimas. La Sra. [ACTOR_1] cae desde el vehículo, quedando con lesiones graves”.

Describe las lesiones sufridas y discapacidad resultante provocadas por el accidente.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 24/10//2023 la actora denuncia la tramitación de las actuaciones “[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N.º VR-00351-C-2023).

En fecha 27/11/2023 se provee el trámite con carácter de ordinario y

ordena el traslado de la demanda.

En fecha 22/03/2024 se presentan los Dres. Laura María García y Juan Pablo Urquiaga en el carácter de apoderados del Sr. [DEMANDADO_1]. Contestan demanda respecto de la cual peticionan su rechazo con costas a la actora.

Interponen excepción de prescripción.

Subsidiariamente contestan demanda negando todos los hechos expuestos por la accionante que no sean de su expreso reconocimiento. En el acápite de los hechos exponen “Que nuestro mandante efectivamente como relata la actora prestaba servicio de transporte de personal para la empresa El Rosario SRL, empleadora de la accionante. Este servicio lo cumplía con el rodado marca Fiat modelo Ducato, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1]. Que en el cumplimiento de su tarea realizaba un recorrido preestablecido en el cual recogía a los trabajadores de la empresa El Rosario SRL y los trasladaba hasta su lugar de trabajo. Luego efectuaba un recorrido inverso llevando a los trabajadores desde el lugar de labora hasta el punto en el cual los había recogido. Que en fecha 09/06/2020, cuando la unidad del demandado se encontraba correctamente detenida a la espera de que la Sra. [ACTOR_1], ascendiera a la misma, por razones que esta parte desconoce la actora al abrir la puerta del vehículo cae al suelo. Sostenemos que esta parte desconoce las razones de la caída ya que es falso que la manija de la unidad se rompiera. Con motivo de la caída es ayudada a levantarse por compañeros de trabajo de ella que estaban ya circulando como transportados en la unidad dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] y descienden al ver el suceso. La actora luego de ser asistida por sus compañeros de trabajo se subió a la unidad y concurrió a su lugar de trabajo. Al concluir su jornada laboral fue trasladada por el transporte hasta donde había subido al mismo. Que los días posteriores la actora continuó concurriendo en el transporte hasta su

lugar de trabajo en forma normal y habitual”.

Requiere la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada invocando el contrato de seguro automotor instrumentado bajo la póliza N.º 17/618847 que acompaña y respecto de la cual sostiene cubría el riesgo de responsabilidad civil al momento del hecho.

Reconoce y niega hechos y documental acompañada.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representado.

Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 15/04/2024 la actora peticiona el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

En fecha 23/07/2024 se presenta el Dr. Walter Javier Diez en el carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. contestando la citación en garantía dispuesta.

Niega todos los hechos y desconoce toda la documental que no sea de su expreso reconocimiento.

Interpone defensa de falta de legitimación pasiva y/o falta de acción de la parte actora y excepción de prescripción.

Reconoce la contratación de la póliza N.º 17/618847 (Renovación de Póliza N.º 17/02/618847) la cual acompaña e indica corresponde al vehículo Pick Up Clase B, Minibus, marca Fiat Ducato Maxicargo, Dominio colocado [PATENTE_DEMANDADO_1], 15 Asientos, Motor 7104454, Modelo 2011, Chasis 93W245G84B2072587 con vigencia desde las 12hs del 24-01-2020 al 24-07-2020.

Contesta demanda y citación en garantía rechazando las mismas, con costas a la actora.

Niega y reconoce hechos. Desconoce la autenticidad de documental acompañada con la demanda.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada.

Peticiona en consecuencia.

En fecha 31/07/2024 la actora desconoce la autenticidad de la póliza acompañada por la citada en garantía.

En fecha 02/08/2024 la actora rechaza la defensa de prescripción, ausencia de denuncia de siniestro interpuesta por la citada en garantía. Ofrece prueba.

En fecha 05/08/2024 la demandada reconoce la autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada por la citada en garantía. Rechaza la defensa de falta de legitimación pasiva por no pago de seguro. Ofrece prueba.

En fecha 03/10/2024 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y citada en garantía, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y de la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 18/10/2024 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 18/11/2025 la OTIC realizó control de la que surge la prueba pendiente de producción.

En fecha 25/03/2026 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 13/05/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora.

CONSIDERANDO:

1) Que tanto la demandada como la citada en garantía interponen en sus respectivas primeras presentaciones excepción de prescripción, las que corresponde pase ahora a su tratamiento.

1.1) Las posturas de las excepcionantes pueden resumirse diciendo que:

a) La demandada sustenta que el accidente acaeció el 09/06/2020 y que la actora intima recién el 01/08/2022 a su empleadora requiriéndole el nombre

de la persona con quien había contratado el servicio de transporte. Concluye que, tratándose de un contrato de transporte y de la simple consideración de estas dos fechas surge que se encontraba operado ampliamente el plazo de prescripción de la acción de dos años previsto en la ley fondal. Destaca, además, que durante el transcurso de ese tiempo no produjo ninguna causal de suspensión del plazo de prescripción.

b) La citada en garantía, en oportunidad de su primera presentación, plantea también la misma defensa con fundamentos que coinciden en lo sustancial con los expuestos por la demandada.

c) La actora al contestar la excepción interpuesta por los citados intervinientes expone una argumentación contraria a la misma, esto es, sustenta la subsistencia del plazo para accionar válidamente en este proceso.

Esgrime que si bien hay un contrato de transporte, en su celebración intervino su empleadora y la aquí demandada, por lo que a su respecto tal acuerdo le es ajeno y por tal no le es aplicable el régimen normativo del contrato de transporte de personas a su reclamo. Deriva de ello que al presente reclamo le resulta de aplicación el plazo de tres años fijado por el CCCN para la reclamación de la indemnización de los daños en general.

Añade que la intención de obtener reclamo indemnizatorio surge acreditada con el impulso de las actuaciones “[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] S/ Beneficio de Litigar sin Gastos (Expte. VR-00351-C-2023), “[ACTOR_1] c/ El Rosario SRL s/ Diligencia Preliminar” (Expte. N.º RO-01690-C-2022) y “[ACTOR_1] c/ El Rosario SRL S/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N.º RO-01691-C-2022).

Argumenta, que en razón del largo tratamiento que demandó las lesiones sufridas no le permitió conocer el grado de incapacidad sufrida, todo lo cual no le permitió entablar la demanda.

Aduce, de manera subsidiaria, que aún de entenderse que existía en

realidad un contrato de transporte, le resultaría aplicable la Ley de Defensa del Consumidor que establece un plazo de prescripción de tres años, con lo cual la acción tampoco se encontraría prescripta.

1.2) Pasaré ahora a expedirme sobre la excepción interpuesta de la siguiente manera:

1.2.a) En primer lugar debo definir cual es el derecho aplicable en el que se encuadra el reclamo indemnizatorio, ello en razón que de tal dependerá el plazo de prescripción aplicable que ahora se discute.

Adelanto, que caso de autos se subsume dentro del marco regulatorio del contrato de transporte regulado por nuestro CCCN. Doy razones.

En primer lugar resulta aplicable por cuanto, si bien es correcto afirmar que el contrato de transporte fue celebrado entre la empleadora de la actora y el aquí demandado -cuestión ésta no controvertida-, lo cierto es que eso en nada excluye el encuadre de la responsabilidad en dicho régimen.

Es así que el art. 1027 del CCCN dispone expresamente “Estipulación a favor de tercero. Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva”.

Seguidamente el art. 1028 reglamenta “Relaciones entre las partes. El promitente puede oponer al tercero las defensas derivadas del contrato

básico y las fundadas en otras relaciones con él. El estipulante puede: a) exigir al promitente el cumplimiento de la prestación, sea a favor del tercer beneficiario aceptante, sea a su favor si el tercero no la aceptó o el estipulante la revocó;

b) resolver el contrato en caso de incumplimiento, sin perjuicio de los derechos del tercero beneficiario”.

En el presente caso la empleadora intervino celebrando un contrato de transporte en su calidad de “Estipulante”, la demandada en el de “Promitente” y la actora en la de tercera beneficiaria del servicio convenido.

Que así descarto el argumento de la actora en cuanto a que no es aplicable tal legislación por cuanto no intervino en el contrato de celebración del transporte y de lo cual deriva no encontrarse sometido a sus normas.

Teniendo así en claro que el encuadre jurídico es el del contrato de transporte resulta que la normativa aplicable es la del ya citado ordenamiento el que en su art. 2562 estipula “Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;”.

Descarto en lo referente al plazo prescriptivo, la aplicación de la normativa consumeril, ello en razón de que tal plexo normativo resulta genérico frente al especial del ordenamiento civil para el contrato de transporte. Queda asimismo desplazado el plazo general de prescripción que establece el propio CCCN en 5 años por el art. 2560 y el de 3 años para los daños derivados de la responsabilidad civil del art. 2561.

En lo que hace específicamente a la citada en garantía, en cambio, resulta de aplicación a su respecto en su carácter de norma especial, la Ley 17.418 la que en su art. 58 dispone un plazo de 1 año.

Dable resulta ilustrar aquí que nuestra Cámara de Apelaciones de ésta 2º C.J., en consonancia con el criterio sentado por el Dr. Ricardo Aparian -

voto sin disidencia- en autos caratulados “Torres Darío Alejandro c/ Caja de Seguros SA s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario) – Casación” (Expte. N° BA-30812-C-0000; Se. Definitiva N° 27, del 24/04/2023, Secr. Civil STJ N° 1), a cuya lectura remito en honor a la brevedad, ha resuelto que “el art. 50 de la Ley 24.240 solo resulta en adelante aplicable a las acciones y sanciones administrativas. Y si bien es correcto que el plazo de prescripción genérico de los contratos de consumo es ahora de cinco años, éste solo resulta aplicable, conforme dispone de modo expreso el art. 2532 del CCyC, si no existe uno especial previsto en las disposiciones específicas. Adviértase que en los artículos siguientes se prevén distintos plazos especiales como, por ejemplo, el de dos años para daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas -art. 2562, inc. d-, que desplaza al genérico quinquenal. (*). Consecuentemente, lo propio acontece cuando otro plazo se encuentra previsto en una ley específica, como es la Ley de Seguros 17.418 - art. 58- (cf. Compiani, María Fabiana, "El contrato de Seguro a la luz del Código Civil y Comercial", Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial. Año I, N° 3 págs. 17/22, Infojus Id SAIJ: DACF150455). Como bien señala la autora citada, lo expuesto no implica una violación al art. 1094 CCyC, en cuanto sienta el principio de interpretación y prelación normativa en favor del consumidor. Es que, aun cuando se otorgue preeminencia a las disposiciones en materia de consumo sobre las de la ley especial, en cuanto concierne concretamente a la prescripción de la acción, es el propio Código el que reenvía a la ley especial y a su plazo en el art. 2532 (Compiani, María Fabiana, op. Cit.). Cuando la letra de una norma es clara, ha dicho la Suprema Corte, no cabe apartarse de su texto, de modo que si su interpretación no exige esfuerzo, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 327:5614;

330:2286). 3.4.- En conclusión, mientras la nueva normativa fija el plazo genérico de cinco años (aplicable al contrato de consumo), lo desplaza cuando hay un plazo específico en la ley especial o en el propio CCyC; y ello es lo que ocurre con el art. 58 de la Ley 17.418”.

Agrega más adelante en el mismo fallo “Finalmente, en relación a la modificación introducida por la Ley 26.361 a la LDC, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en el conocido precedente "Buffoni" que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (Fallos: 337:329). Similar temperamento fue adoptado por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente STJRNS1 - Se. 24/17 "Flores", en el que se dijo "...si bien es claro que una ley posterior puede dejar sin efecto una ley anterior, las dudas aparecen cuando no resulta nítida la intención del legislador. En esos casos, el principio aplicable razona que la ley posterior deroga a la ley anterior exigiéndose, a esos fines, la absoluta incompatibilidad entre la norma anterior y la posterior. La excepción se halla constituida en el caso que se trate de una ley general respecto a una ley especial anterior, a la que no deroga tácitamente salvo abrogación expresa o manifiesta incompatibilidad...". Y se concluye luego "No cabe dudar en este sentido que la Ley de Seguros constituye una ley especial con relación a la que regula los contratos de consumo (Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios). Por tanto, no puede sostenerse la derogación o modificación de la primera por la segunda. Por otra parte, a pesar de que la ley que rige el contrato de consumo fue dictada con posterioridad a la Ley de Seguros, no puede de ello predicarse que haya sido intención del legislador, ni que exista incompatibilidad absoluta, que permita tener por derogadas las disposiciones de esta última."... 4.- Decisión. En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en

consecuencia, revocar las sentencias de Primera Instancia y de Cámara, en cuanto estas rechazaran la excepción de prescripción opuesta por la demandada. ASI VOTO. ..." (Ref.: "MARTINEZ LUCRECIA C/ VIA CARGO S.A S/ SUMARISIMO". Expte. N° CH-60163-C-0000; Se. 02/09/2024).

1.2.b) Dilucidado así el plazo de prescripción corresponde pasar a la cuestión de la suspensión del mismo, el que lo sustenta en el la tramitación de la instancia de mediación prejudicial impulsada.

De la propia documental acompañada por la actora surge que la notificación a los requeridos lo fue el 12/06/2023 y que el acta de cierre tiene por fecha el 28/06/2023.

Por lo dispuesto por el art. 2542 del CCCN la suspensión del plazo de prescripción corre desde la notificación /celebración y la reanudación se produce a los 20 días. A ello se agrega que el art. 12 de la Ley N° 5450 regula la obligatoriedad de la mediación y ratifica el efecto suspensivo.

En nuestro caso, siendo que la presente demanda se interpuso el 03/10/2023, encuentro que el plazo anual de prescripción que corresponde aplicar a la citada en garantía se encuentra ampliamente operado, no viéndose beneficiado por la suspensión del mismo por la tramitación de la mediación, la que se realizó en forma posterior a encontrarse ampliamente operado el plazo original.

En cuanto a la accionada, y si bien le correspondía un plazo de dos años, el mismo se encontraba operado al tiempo de interposición de la demanda, aún de considerándose el citado plazo de suspensión por efecto de la mediación.

Tampoco encuentro que dicho plazo de prescripción haya sido afectado por el impulso de los procesos que menciona la actora, ello por cuanto fueron impulsados en forma posterior a encontrarse operado. Así tenemos que las primeras presentaciones en los autos "[ACTOR_1] c/ El Rosario SRL s/

Diligencia Preliminar” (Expte. N° RO-01690-C-2022) y “[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] S/ Beneficio de Litigar sin Gastos (Expte. VR-00351-C-2023) fueron respectivamente del 21/10/2022 y 12/09/2023. Con respecto a las actuaciones “[ACTOR_1] c/ El Rosario SRL S/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N° RO-01691-C-2022) no fueron ofrecidas como prueba, por lo que no contamos con la fecha exacta de inicio, aunque por la numeración del expediente coincide con el año de vencimiento del plazo de prescripción.

1.2.c) En lo que respecta al argumento de la actora que no conoció sostiene que el curso del plazo debió computarse recién a partir del alta médica definitiva otorgada el [FECHA_ACTOR_1], en razón de que el prolongado tratamiento médico le habría impedido conocer la real entidad de su incapacidad y, por ende, entablar la demanda en tiempo propio. Al respecto, adelanto que el planteo de la accionante no puede prosperar. En el marco de nuestro ordenamiento ritual y de fondo, el curso de la prescripción liberatoria comienza a correr desde que la acción expedita se encuentra expedita y el daño es cierto (art. 2554 del CCCN). En el caso de autos, el hecho generador (el siniestro del 9/6/2020) y las lesiones subsiguientes constituyeron un perjuicio actual, evidente y conocido por la víctima desde el mismo día del acaecimiento. No asiste razón a la actora cuando pretende subordinar el inicio del cómputo a la consolidación médica de las secuelas definitivas.

Es doctrina judicial consolidada en esta jurisdicción que la falta de determinación del porcentaje exacto de incapacidad no configura un impedimento legal ni material para instar la acción judicial. Nuestro ordenamiento procesal ofrece herramientas técnicas idóneas para salvaguardar el derecho del damnificado ante perjuicios en vías de evolución; bastaba a tales fines con interponer oportunamente la demanda respectiva, estimando los rubros provisoriamente y supeditando su

cuantificación definitiva a lo que "en más o en menos resulte de la prueba pericial médica a producirse en autos" (art. 304, inc. 7 del CPCC). La circunstancia de encontrarse bajo tratamiento médico, si bien denota un proceso de convalecencia, no reviste el carácter de una imposibilidad de hecho absoluta o de una fuerza mayor insuperable en los términos del artículo 2550 del CCCN que autorice la dispensa judicial de la prescripción ya cumplida.

La actora se encontraba en plenas facultades para otorgar un mandato a un profesional del derecho o bien iniciar el trámite de mediación prejudicial obligatoria para suspender el curso del plazo prescriptivo, conductas que omitió realizar durante los dos años subsiguientes al hecho. Admitir la tesis de la actora importaría convalidar una inadmisibile ampliación del plazo de prescripción al exclusivo arbitrio del damnificado o de los tiempos de la medicina, conllevando a una situación de inseguridad jurídica para la demandada, cuyo derecho a liberarse de las obligaciones por el transcurso del tiempo goza de igual rango constitucional.

1.3) Por todo lo expuesto, no resultando controvertido que el siniestro acaeció en fecha 9/6/2020 y la primera actividad con efecto suspensivo (notificación de la mediación el 12/6/2023) el plazo legal se encontraba vencido, adelanto que haré lugar a la excepción opuesta, quedando relevada de pronunciarme sobre las restantes cuestiones propuestas por los intervinientes en autos.

2) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la parte actora, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC, dejando asentado que es aplicable al caso el art. 79 del CPCC.

Asimismo, y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo

efectivamente desempeñado. Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

Se deja constancia que los honorarios se regularán sobre el monto base de \$29.836.000,00 siendo tal el monto de demanda con más sus intereses legales desde presentada la misma conforme lo dispuesto por máximo Tribunal rionegrino en el precedente obligatorio "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - ORDINARIO S/CASACION" (Expte. N° BA-10155-C-0000; Se. Del 12/6/2024).

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y citada en garantía, todo conforme los argumentos ut-supra expuestos.

2) Condenar en costas a la accionada con los alcances del art. 79 del CPCC; y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dr. Ariel Alberto Balladini 14%; Dres. Laura María García y Juan Pablo Urquiaga en forma conjunta 15% y Dres. Andrea Ivanna Suárez y Walter Javier Diez en forma conjunta 15%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regúlense los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Daniel Roberto Ambroggio 5% y Romina Asunción Villafañe 5%.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, ordeno liquidar por OTIC los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, ordeno oficiar al Banco Patagonia S.A. por Bus Federal para
procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos.

Notificar conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza